



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

**“CABEZAS, TIMOTEO
SINFORIANO c/ANSeS s/REAJUSTE
DE HABERES”
EXPTE. N° 4162/2024/CA1,
Juzgado Federal N° 1 de Jujuy**

Salta, 12 de diciembre de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1) Que vienen las presentes actuaciones en virtud del recurso de apelación deducido por la Administración Nacional de la Seguridad Social en contra de la sentencia de fecha 9 de junio de 2025 por la que el juez de grado hizo lugar parcialmente a la excepción de prescripción y ordenó el recálculo de la prestación integrante del haber inicial del beneficio del actor y la aplicación de la posterior movilidad conforme pautas dadas en el considerando respectivo.

Para ello tuvo en cuenta que el actor adquirió el beneficio de jubilación ordinaria -PBU-PC-PAP- al amparo de la ley 24.241, el 29/10/2012.

Asimismo, postergó el análisis de la procedencia del reajuste de la Prestación Básica Universal y la regulación de los honorarios de los profesionales intervenientes.

Finalmente, impuso las costas por el orden causado.

2) Que el organismo previsional se agravió de que el juez de la instancia anterior, para las remuneraciones comprendidas hasta febrero de 2009, ordenó



la utilización del índice ISBIC aplicando el precedente “Elliff” e instó por la aplicación del índice RIPTE previsto en la ley 27.260.

En cuanto a la Prestación Básica Universal entendió que una sentencia que aplique el criterio que surge del precedente del Alto Tribunal en “Quiroga” requeriría verificar la plataforma fáctica y legal al caso mencionado, lo que no acontece en autos.

Ello por cuanto la fecha de adquisición del derecho del Sr. Quiroga fue en el año 2004 resultando aplicable la ley 24.241, en especial, su art. 20, previo a la modificación operada por la ley 26.417 en relación a la PBU.

Aseveró que no podría válidamente aplicarse ni consentirse la aplicación del antecedente referido a situaciones con diferentes situaciones fácticas legales, atento que en él lo sujeto a análisis fue un instituto derogado por la ley 26.417.

Destacó que la ley 26.417 aplicable al cese no fue objeto de análisis ni de reproche constitucional por lo que su vigencia continua incólume.

3) Que corrido el traslado de ley, la parte actora contestó solicitando el rechazo del recurso. Seguidamente se llamaron autos para resolver.

4) Que no se encuentra controvertido que el Sr. Timoteo Sinforiano Cabezas adquirió el derecho a su beneficio previsional –PBU/PC/PAP- el 29/10/2012, al amparo de la ley 24.241.

En cambio, el organismo previsional, discute la actualización de las remuneraciones a los fines del recálculo del haber de origen. Al respecto, se advierte que lo dispuesto por el juez de grado respecto al índice aplicado (ISBIC) resulta sustancialmente análogo a lo examinado por esta Sala II de la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Cámara Federal de Apelaciones de Salta en el antecedente “García, Miguel c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ Reajustes Varios” Expte. N° 51000652/2010”, sentencia del 31/07/2018, y “Díaz Cortez, Fátima Sorka c/ANSeS s/ Reajustes Varios”, Expte. N° 2473/2016, sentencia del 04/12/2018, allí vertidos (www.cij.gov.ar), que pasan a formar parte del presente resitorio.

A su vez, lo resuelto concuerda con el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Blanco, Lucio Orlando”, CSS 42272/2012, sentencia del 18 de diciembre de 2018, donde, por voto mayoritario, se confirmó la aplicación al caso del precedente “Elliff” y declaró la inconstitucionalidad de las resoluciones de ANSES N° 56/2018 y de la Secretaría de Seguridad Social N° 1/2018. Además, ordenó comunicar al Congreso de la Nación el contenido de la sentencia a fin de que en un plazo razonable se fije el indicador para la actualización de los salarios computables para el cálculo del haber inicial en el período en cuestión, disponiendo que hasta tanto se sancione la ley se aplicará el criterio judicial emergente del presente caso a las causas judiciales en trámite.

5) Que en cuanto al reajuste de la PBU, esta Sala ya tuvo oportunidad de pronunciarse reiteradamente, siguiendo el criterio establecido por la CSJN en la causa “Quiroga” y definiendo, además, que el índice aplicable para su recálculo debía ser el mismo que se emplea para la redeterminación de la PC y PAP –a efectos de evitar distorsiones comparativas y que el método para establecer si el nivel de quita resulta confiscatorio debe realizarse cotejando el monto de la merma con el haber integral reajustado (causas “Aguado Nélida del Carmen



c/ANSES s/Reajustes Varios”, del 12/06/19, “Fernández Gladis c/ANSES s/Reajustes Varios”, del 12/06/19, “Jaureguina Víctor Hugo c/ANSES s/Reajuste de Haberes”, Expte. No 4900/2016, del 21/08/2019 y “Fernández Pedro Roberto c/ANSES s/Reajustes Varios” del 01/08/19), derivándose de ello numerosos pronunciamientos en los que esta Sala remitió a la decisión adoptada en los autos “Soule Humberto Neri c/ANSeS s/ Reajustes Varios”, Expte. No 1546/2017, sentencia del 2 de junio de 2020, por la otra Sala de esta Cámara.

Como corolario de lo expuesto, confirmamos el diferimiento del análisis del recálculo de la PBU de origen para la etapa de liquidación.

Por ello,

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la ANSeS y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia del 9/6/2025 en cuanto fuera materia de agravio.

II.- IMPONER las costas de Alzada a la demandada vencida (art. 36 de la ley 27.423)

III.- REGISTRESE, notifíquese, publíquese en el CIJ en los términos de las Acordadas de la CSJN 24 del 2013, y 10 del 2025. Oportunamente devuélvase al lugar de origen.

VL – D

